

d) Parcela de aprovechamiento silvo-pastoral, de trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, en la solana de la Acibuta.

Artículo cuarto.—El resto de la finca, no mencionado expresamente en los dos artículos anteriores, quedará como coto de caza mayor.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno en que se comprobaren falta de aptitud para el aprovechamiento a que se ha destinado, señalando en cada caso la finalidad que se juzgue más conveniente para las mismas.

Artículo sexto.—El plazo máximo para la ejecución del plan propuesto será el de seis años y se llevará a efecto, previa presentación del oportuno proyecto, en que se detallen y valoren las mejoras a realizar y se proponga su ritmo de ejecución para que, de acuerdo con las exigencias de la Ley, pueda aprobarlo el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Uno. Las servidumbres de paso y las sendas de uso común tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura al aprobar el proyecto para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Dos. Las vías pecuarias en general y concretamente la cañada ganadera denominada Vereda de Horcajo de los Montes a Retuerta del Bullaque, propiedad del Estado, subsistirán igualmente, autorizándose al Ministerio de Agricultura para que ordene un nuevo trazado de las mismas, a cuyo efecto podrá convenir con la entidad propietaria de las fincas las permutas necesarias.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «Cabañeros», podrá facilitar el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y roturación de las tierras, o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias. El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder las subvenciones correspondientes a la construcción de estercoleros y graneros, según las normas vigentes. Y el Banco de Crédito Agrícola podrá formalizar las operaciones que, según sus estatutos y legislación propia, pueda conceder si así interesa a la propiedad de la finca. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto. En cuanto a las mejoras de carácter forestal comprendidas en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, disfrutarán de los auxilios que el Patrimonio Forestal del Estado considere procedentes, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley y que serán concedidos en las condiciones y con las garantías que se establecen en la misma y disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Artículo noveno.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, solamente en cuanto se oponga a las disposiciones del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1938/1964, de 18 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad de urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes que forman la cuenca del río Cámaras, en los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza.

Las laderas de acusada pendiente que vierten sus aguas a la margen derecha del río Cámaras, en los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza, poseen un marcado carácter torrencial. Los terrenos que las constituyen se encuentran en avanzado estado de degradación por el continuo arrastre del suelo, ya que están desprovistos de vegetación, pudiendo considerarse inaptos para el cultivo agrícola.

Con ocasión de las frecuentes tormentas que sufre esta comarca se originan daños de importancia que, a veces, toman caracteres de extremado peligro, siendo la repoblación forestal de estas laderas el único medio eficaz para corregirlos. Por ello procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, y habiéndose dado vista al correspondiente proyecto, sea declarada de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación del perímetro que se considera de «repoblación obligatoria», formado por montes de los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza, con una superficie total de mil quinientas ochenta y ocho hectáreas comprendidas en los límites siguientes:

Norte: Río Cámaras, en el tramo comprendido en el término municipal de Azuara; Este, término municipal de Letux; Sur, propiedades particulares, y Oeste, río Cámaras, en el tramo comprendido en los términos municipales de Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros.

Dentro de los referidos límites han sido excluidas de la repoblación forestal como consecuencia de la delimitación practicada y para ser dedicadas a cultivos con plan de conservación de suelos, en el término municipal de Azuara, ciento setenta hectáreas; en el de Herrera de los Navarros, veinte hectáreas, y en el de Villar de los Navarros, cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por la expropiación de las fincas cuando sean de propiedad particular, o por imponer el consorcio forzoso cuando sean de propiedad municipal.

Artículo cuarto.—La duración de los consorcios que hayan de formalizarse será la necesaria para que el Patrimonio Forestal del Estado pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de julio de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,794	59,974
1 Dólar canadiense	55,266	55,432
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,908	167,410
1 Franco suizo	13,849	13,890
100 Francos belgas	119,989	120,350
1 Marco alemán	15,049	15,094
100 Liras italianas	9,568	9,596
1 Florin holandés	16,537	16,586
1 Corona sueca	11,620	11,654
1 Corona danesa	8,650	8,676
1 Corona noruega	8,358	8,383
1 Marco finlandés	13,573	13,628
100 Chelines austriacos	231,566	232,263
100 Escudos portugueses	208,076	208,702